

DERECHO ADMINISTRATIVO

BERCOVITZ, Alberto. *Algunas nociones preliminares para el estudio del derecho de patente*. "Revista de Derecho Mercantil", vol. XLIV, núm. 105-106, julio-diciembre, 1967, pp. 79-142, Madrid, España.

El término patente posee un sentido técnico concreto: es la posición jurídica que se atribuye a una persona en virtud de un acto administrativo y cuyo contenido esencial consiste en el derecho a explotar con carácter exclusivo, durante cierto tiempo, una invención industrial determinada. Ahora bien, existen otras instituciones en los ordenamientos jurídicos, creadas para impulsar de forma inmediata el progreso técnico industrial. Son instituciones en cierto modo paralelas, por su finalidad, con las patentes de invención y de introducción y tienen con éstas multitud de puntos de contacto. El autor se refiere concretamente a las concesiones de derechos sobre modelos de utilidad y a las concesiones de certificados de autor. Además, considera como principios informadores del derecho de patentes, los cuales se corresponden con las funciones que debe cumplir esta disciplina para promover el progreso industrial, a los siguientes: promoción del aumento de conocimientos técnico-industriales de la comunidad; conservación y publicidad de los mismos; estímulo para la puesta en explotación de las nuevas reglas de la técnica industrial.

En el derecho español, atendiendo al tipo de derechos que se conceden en favor de quienes realizan innovaciones de este tipo, no se conoce la institución de los certificados de autor; por consiguiente, sólo se conceden derechos exclusivos de explotación, bien por medio de la concesión de patentes, bien por medio de la inscripción de modelos de utilidad. En cuanto al tipo de innovaciones para las que se establece el derecho, se prevén concesiones: para las invenciones que se refieran en la forma a modificaciones de los objetos y que den lugar a una utilidad distinta o mayor, que son los modelos de utilidad; para la importación o introducción de reglas técnicas conocidas en el extranjero pero no divulgadas ni practicadas en el país y que son patentes de introducción; para los descubrimientos científicos que son patentes de invención. Y en atención al sistema de concesión de las patentes, en España no existe un examen administrativo previo de la novedad ni utilidad de las supuestas invenciones para las que se solicita la patente. Sí se prevé, sin embargo, un examen de ese tipo para la concesión de patentes para los descubrimientos científicos. Pero este examen, así como esta modalidad de concesión de patentes, puede decirse que no ha pasado de la letra de la ley.
—Humberto BRISEÑO SIERRA.

CLARK. *Administrative control of judicial action: The authority of Duncan v. Cammell Laird*. v. DERECHO PROCESAL.

CRIBBET. *Some Reflections on the Law of Land-A View from Scandinavia*. v. DERECHO CIVIL.

DE SALES PÉREZ. *Policía Judicial: legislación comparada*. v. DERECHO COMPARADO.

CAETA. *La modifiché del rapporto di concessione di beni domaniali marittimi*. v. DERECHO MERCANTIL.

HERLITZ, Nils. *Legal remedies in Nordic Administrative Law*. "The American Journal of Comparative Law", vol. 15, núm. 4, 1967, pp. 687-708. Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos.

El jurista sueco hace notar que no obstante que existen numerosos puntos de contacto en los lineamientos jurídicos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, hasta el extremo de que se encuentran coordinados por el Consejo Nórdico Parlamentario, en cuanto a su organización administrativa muestran características que permiten separarlos en dos grupos en cierto modo diversos; o sea, por una parte Dinamarca y Noruega y por el otro Suecia y Finlandia, ya que inclusive en alguna época estos dos sectores estuvieron unidos políticamente, cada uno de ellos entre sí.

En primer término, debe advertirse que en tanto que en Dinamarca y Noruega su organización administrativa está estructurada de manera que su actividad se encomienda a los Ministerios fuertemente centralizados, en los otros dos países nórdicos impera un criterio diverso en el sentido de que el jefe del Estado (rey en Suecia y presidente en Finlandia) posee, al menos formalmente, la responsabilidad administrativa, que se ejercita a través de una serie de organismos, que si bien dependen de los ministerios, poseen un grado bastante elevado de autonomía.

Esta organización influye en los medios de defensa de los particulares, en virtud de que en Suecia los organismos administrativos operan de manera similar a los tribunales judiciales, y de sus decisiones puede apelarse hasta el Consejo Real, que en ciertas materias decide en definitiva, y en Finlandia, se sigue un criterio similar, pero la existencia de tribunales administrativos reducen la importancia de los recursos internos.

Por el contrario, en Dinamarca y en Noruega los medios de defensa de carácter interno ante la administración carecen de la importancia que asumen en los otros dos países nórdicos, en vista de la mayor centralización administrativa, aun cuando recientemente se ha expedido la Ley Noruega de Procedimiento Administrativo de 1967, que admite un mayor número de recursos internos.

Por lo que respecta a las impugnaciones de carácter jurisdiccional, se puede afirmar que en Noruega y Dinamarca se presentan normalmente ante los tribunales ordinarios, aun cuando son más frecuentes en el primer ordenamiento que en el segundo; en forma diversa, en Suecia y Finlandia se han establecido tribunales administrativos que conocen de un gran número de tales reclamaciones de carácter judicial.

El autor destaca que en Suecia se estableció una Corte Suprema Administrativa en el año de 1909, tomando en cuenta especialmente el modelo del Consejo de Estado Francés, pero también los tribunales administrativos alemanes. Se trata de un organismo que formalmente pertenece a la administración y sus resoluciones se pronuncian a nombre de la corona, pero en realidad de manera independiente, como ocurre en Inglaterra respecto del tribunal del *Queen's Bench*.

También en Finlandia se ha establecido una Corte Suprema Administrativa en el año de 1918, en cierta manera similar a la que existe en Suecia.

Sin embargo, el medio de defensa de los particulares que ha venido destacando por su eficacia en los últimos años, es la institución del llamado *Ombudsman* o "Comisionado Parlamentario", que como es bien sabido es un funcionario designado por el parlamento, que recibe las quejas de los particulares contra los actos administrativos que los afectan, y pronuncia dictámenes que si bien no tienen fuerza vinculativa, son generalmente obedecidos por las autoridades, y en ocasiones, también consigna penalmente a los funcionarios que realizan actos ilegales en perjuicio de los propios particulares.

Fue en Suecia donde surgió el *Ombudsman* desde 1809, en Finlandia desde 1919, en Dinamarca se introdujo en 1954 y en Noruega en el año de 1962, pero su importancia no ha dejado de incrementarse hasta el punto que a partir de 1968 existen ya tres de estos funcionarios en Suecia, y su éxito de este funcionario se debe a que sus actividades afrontan más directamente a las autoridades administrativas, inclusive de manera más personal, pudiendo intervenir ante los mismos de manera más fácil que un tribunal, y además debido a que su jurisdicción es ilimitada.—Héctor FIX ZAMUDIO.

MITCHELL. *The constitutional implications of judicial control of the administration in the United Kingdom*. v. DERECHO PROCESAL.

PÉREZ VIVAS, A., *Introducción al estudio de los caracteres que definen la personalidad en derecho administrativo*, "Revista de la Facultad de Derecho", Universidad Católica Andrés Bello, núm. 6, año 1967-68, pp. 74-90. Caracas, Venezuela.

Atraído por el título del artículo del profesor Pérez Vivas me avoqué a la lectura y análisis del mismo, creyendo encontrar en él una estructuración esquemática y meramente descriptiva a nivel *introdutivo* como lo llama el autor; evidentemente que mi juicio apriorístico era totalmente equivocado, pues en todo el transcurso del artículo no encontré ninguna alusión al concepto jurídico de *personalidad* en materia de derecho administrativo.

Ciertamente que el autor sólo trató de dar un ligero esbozo sobre la personalidad, pero en el sentido no jurídico, es decir entendiéndola como el conjunto de características y actitudes que determinan la forma de ser de un sujeto determinado; efectivamente desde el inicio (página 74 hasta la 82) Pérez Vivas se dedica a analizar el factor pensamiento-reflexión como elemento distintivo de la persona humana con respecto a personas de otras especies, continuando después con una descripción de la forma en la que

el hombre ha empleado tal reflexión o facultad de pensamiento a través de la historia y analizando, muy superficialmente, después, la actitud o reflejo de la personalidad del hombre dentro de la masa, es decir las actitudes colectivas, así como también el concepto y dinámica de la llamada *opinión pública*. Por fin, a la altura de la página 83, se propone analizar las diferencias entre: personalidad, temperamento y carácter, factores que para el autor no son más que "fases sucesivas en la formación y evolución del ser humano" (página 84), llegando a la conclusión, por otra parte, que por personalidad se deberá entender "el despliegue consciente de la individualidad del alma humana ante la influencia del ambiente", finalizando su exposición cuando habla de la desaparición de la personalidad debido a la inmersión del sujeto individual dentro de la masa; así como de las relaciones que existen entre personalidad y eficiencia, señalando que: "la personalidad es el antecedente fatal de la eficiencia".

Así, recorrimos todo el ensayo tratando de localizar al *centro* de imputación normativa, a las posibilidades de ser sujetos de derechos y obligaciones, o a la posibilidad de ejercer tales derechos o contraer obligaciones, etcétera, es decir, anduvimos a la caza de alguna huella de terminología, no digo ya categoría jurídica, pero lo único que obtuvimos fue la impresión de que el título seleccionado por el profesor Pérez Vivas para su trabajo no es muy afortunado, pues en realidad en un puro sentido, tal ensayo ni se refiere a la personalidad jurídica en general, como era de suponerse, ni mucho menos a aquella particular de derecho administrativo; en fin, buscando nuevas aportaciones en materia de personalidad en derecho administrativo, el lector podrá darse una idea general sobre lo que aquélla es desde el punto de vista socio-psicológico, y ¿por qué no?, reafirmar así su personalidad.—Leoncio LARA SÁENZ.

REYES. *Correlación entre la legislación laboral y la del impuesto sobre la renta*.
V. DERECHO DEL TRABAJO.

SATTA, Filippo. *L'esecuzione del giudicato amministrativo di annullamento*.
"Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", año XXI, núm. 3, septiembre de 1967, pp. 947-1031. Milán, Italia.

El autor realiza un extenso, profundo y minucioso estudio sobre uno de los problemas más difíciles de la justicia administrativa, o sea el del cumplimiento y la ejecución de las resoluciones que determinan la nulidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que afectan la esfera jurídica de los particulares.

El problema se complica en el ordenamiento italiano debido a la tradicional división entre los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados, conceptos bastante difíciles de precisar, pero que asumen una gran importancia práctica en virtud de que la tutela de los primeros se confía a los tribunales ordinarios, y de los segundos al Consejo de Estado, en su calidad de tribunal administrativo.

Esta distinción se ha consagrado expresamente en el artículo 113 de la Constitución italiana que entró en vigor el primero de enero de 1948, y de ahí la necesidad de intentar un criterio de separación.

Satta analiza cuidadosamente los diversos puntos de vista que ha elaborado la doctrina sobre este particular y desecha en principio el que se apoya en una diferencia de grado entre ambos conceptos, o sea, la distinción puramente subjetiva, y adopta un criterio objetivo, estimando que existe interés legítimo cada vez que un particular resulte afectado en su esfera jurídica al solicitar en una resolución o acto de carácter administrativo, o intervenir en el procedimiento respectivo.

El siguiente aspecto es el del alcance del fallo que pronuncia la nulidad del acto administrativo, y que asume una variedad de matices muy difíciles de considerar en abstracto, pues si bien debe partirse de la base que proporciona el artículo 26 del texto unificado de la Ley sobre el Consejo de Estado, que considera que son tres los motivos de la nulidad de los actos administrativos, es decir por incompetencia, violación de la ley y exceso de poder, deben tomarse en cuenta también otros criterios como los de la violación del procedimiento o del fondo de la resolución respectiva, los aspectos puramente formales y los de naturaleza sustancial, etcétera, con el objeto de determinar el alcance del fallo y la conducta que debe seguir la administración para cumplir con el mismo.

Resulta necesario examinar cuidadosamente cada resolución de nulidad en concreto, para determinar, también específicamente, el alcance del fallo y su cumplimiento por la autoridad, ya que existen casos en que la propia autoridad administrativa está obligada a dictar una nueva resolución sujetándose estrictamente a los motivos de la nulidad, y en otros en los cuales posee un amplio margen de discrecionalidad para determinar su nueva actividad, variando también los efectos retroactivos de la sentencia del Consejo de Estado.

El cumplimiento se complica cuando han cambiado las circunstancias fácticas que dieron lugar a la nulidad, y que transforman la conducta que debe seguir la autoridad, pero aún en el supuesto de que los hechos no han variado durante el transcurso del procedimiento de impugnación ante el citado Consejo de Estado, no resulta sencillo determinar el cumplimiento de su resolución de nulidad.

También presenta una difícil problemática, que debe resolverse en cada caso concreto, el alcance de lo que se considera como ejecución propiamente dicha, es decir la eliminación de los hechos o de los aspectos jurídicos que afectan la esfera jurídica del particular, y que se produjeron como consecuencia del acto nulificado por el tribunal administrativo, y que puede traducirse en la responsabilidad de la administración, del funcionario, o bien de otro particular beneficiado por el acto que se considera como ilegítimo.—
Héctor FIX ZAMUDIO.

SYMPOSIUM. *The San Francisco Bay Area-Regional Problems and Solutions*. "California Law Review", vol. 55, núm. 3, agosto de 1967, pp. 695-898. Berkeley, California, E.U.A.

Gran parte de este número de la "Revista de Derecho de la Universidad de California" (Berkeley, Estados Unidos) está dedicada al estudio del área metropolitana de San Francisco, desde una multitud de ángulos: la contami-

nación del aire y el agua, el transporte, el uso de la tierra, los impuestos, ángulos humanos, etcétera. Diversos autores tratan estos problemas.

En la introducción se advierte cómo el concepto de ciudad es obsoleto. El concepto útil en la actualidad es el de región metropolitana, que incluye diversas ciudades unidas por una cierta interrelación, por mayor comunicación tanto entre las personas como entre sus instituciones. El área metropolitana de la bahía de San Francisco incluye las ciudades de San Francisco, Oakland, Berkeley y Alameda, la que ha tenido un crecimiento de población enorme en los últimos años. Los problemas que han surgido en estos últimos veinticinco años se han multiplicado. La legislatura de California ha empezado a tratar estas cuestiones y se han establecido diversos comités. Existen también, desde fechas recientes, organismos oficiales que tratan de solucionar los problemas metropolitanos. Pero se considera que hasta ahora la proliferación de organismos, de agencias gubernamentales, etcétera, es inadecuada y no da resultados.

Uno de los aspectos no tratados en estos organismos oficiales es el de la segregación racial, ni el mejoramiento de los derechos civiles. Casi todos los negros viven en tres ciudades: Oakland, Berkeley y Richmond. Viven en el centro de las ciudades y no en los suburbios.

Un problema interesante es que la clase media y alta ha emigrado a los suburbios y la clase baja permanece en el centro. Los impuestos siguen siendo relativamente altos en el centro, más que en los suburbios y son las personas humildes las que tienen que soportar mayores contribuciones para el funcionamiento de las instituciones metropolitanas.

Los autores advierten que no es posible un solo gobierno municipal para toda esta área. Esto podría aplicarse a casos como el de la ciudad de México, que abarca sólo parte de un área mucho mayor y que tiene problemas gravísimos. De aquí el interés de este conjunto de estudios.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

TOMMASEO, Ferruccio. *La decisione del Presidente della Repubblica sul ricorso straordinario ed il controllo della Corte dei Conti*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXII, II serie, núm. 4, octubre-diciembre de 1967, pp. 661-672. Padua, Italia.

El autor se refiere a un problema muy discutido por la doctrina y la jurisprudencia italianas, o sea el de determinar si la resolución dictada por el presidente de la República en el llamado "recurso extraordinario", está sometida al control de registro por legitimidad que ejercita el Tribunal de Cuentas respecto de los reglamentos y decretos del jefe del Estado.

Como se trata de una institución que ha sobrevivido a los lineamientos de la Constitución republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, se han presentado incertidumbres respecto de este recurso extraordinario, que se considera como un medio de impugnación paralelo al de carácter jurisdiccional que se interpone ante el Consejo de Estado, para combatir los actos administrativos que afecten los intereses legítimos de los particulares.

A este respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto por dos preceptos del nuevo texto constitucional, o sean el artículo 113 que establece

que contra los actos de la administración pública debe admitirse en todo caso la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos de los administrados, así como las facultades del Tribunal de Cuentas, que según el artículo 100 de la propia Carta Fundamental se limitan al control preventivo de legitimidad sobre los actos gubernativos.

En tales condiciones, se considera por la doctrina que, en todo caso, el decreto por el cual se resuelve el repetido "recurso extraordinario" no puede someterse al control del Tribunal de Cuentas, ya que podría implicar su revocación por razones de legitimidad, lo que no resulta congruente con la finalidad del propio recurso, cuya resolución debe estimarse firme.

En todo caso, el registro del decreto presidencial que resuelve el multicitado recurso extraordinario, debe realizarse con reserva, pues no resulta admisible su revocación por parte de las autoridades administrativas debido a una negativa de registro por parte del Tribunal de Cuentas, pues en último extremo también implicaría un control sobre el dictamen del Consejo de Estado.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de alternabilidad del recurso extraordinario de referencia, respecto de los medios de impugnación jurisdiccional ante el propio Consejo de Estado, la Corte Constitucional estableció, a través de una sentencia interpretativa, la inconstitucionalidad de las fracciones segunda y tercera del artículo 34 del Texto Unificado de la Ley del Tribunal de Cuentas, en cuanto el procedimiento del multicitado recurso extraordinario no asegura a la contraparte del recurrente la posibilidad de la tutela jurisdiccional.

Concluye el autor que la interpretación que debe prevalecer en esta materia es la que estima que cuando el presidente de la República dicta su resolución en recurso extraordinario, conformándose al parecer del Consejo de Estado, según la consulta respectiva, debe registrarse con reserva dicho decreto por el Tribunal de Cuentas, pero que este último puede negarse a verificarlo, y entonces asume importancia su control, en el supuesto excepcional de que el jefe del Estado resuelva contra el parecer del propio Consejo de Estado, en la inteligencia de que si se insiste en el registro con el apoyo del Consejo de Ministros, el gobierno se expone al control político del parlamento.—Héctor FIX ZAMUDIO.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit.* v. VARIOS.

DERECHO CIVIL

AVINS. *The Civil Rights Act of 1866, the Civil Rights Bill of 1966, and the right to buy property.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

BLECKMANN. *Das Eigentum im italienischen Verfassungsrecht.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.